



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3721

Miércoles 3 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

A fin de completar el sistema consignado en mi real decreto de 28 de diciembre último, por el cual tuve á bien crear la junta de clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al jefe de la dependencia á que hubiese pertenecido en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la junta de clases pasivas.

Art. 2.º Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de Montepío, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho ó de la de su viuda, ó desde que ésta lo perdiere, tratándose de pension de horfandad.

Art. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la junta en conformidad á lo dispuesto en mi real decreto de 28 de diciembre último, presentarán directamente en la secretaria de la misma junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de ser-

vicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieron.

Art. 4.º La junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que consten registradas en la secretaria las solicitudes, cuando se trate de sujetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion que no pueda decidirse absolutamente la cuestion ni por el testo de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside al sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogia, elevará la junta la consulta que para los casos de duda se previene en el artículo 10 del decreto orgánico.

Art. 6.º La junta, y en su caso el gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el consejo real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.º Las decisiones de la junta y del gobierno en su caso se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.º Se insertará ademas cada semana en el *Boletín oficial de Hacienda* nota de las decisiones del gobierno y de la junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedia, ó si fue completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.º La direccion del tesoro y la contaduría general del reino pedirán en el preciso término de 15 dias la revision de que trata el artículo 21 de la instruccion de 10 de febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la secretaria de la junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10. La junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la secretaria la entrada de la espresada comunicacion.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 21 de la instruccion, el director del tesoro y el contador general del reino podrán dirigir al ministerio sus observaciones á los fines de que trata el artículo 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el ministro de hacienda los expedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la junta, principiara á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre, dentro de cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la junta, al director general del tesoro y al contador general del reino para reclamar contra las decisiones de la misma junta, principiara á contarse desde el dia de la fecha del *Boletín oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la junta, del director del tesoro ó del contador general del reino contra la decision de la junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18. En otro caso, ó dada la resolucion del gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que correspondá hasta que recaiga decision firme.

Art. 19. Cuando esta sea favorable á los particulares se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la junta y del gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la

secretaría de la junta de clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion, ó en la direccion de lo contencioso cuando aquella emane del gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro, si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El consejo real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan escusarse, atendida la indole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al consejo real contra las decisiones del gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor, pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25. El fiscal del mismo consejo, poniéndose de acuerdo con la direccion de lo contencioso de hacienda, sostendrá las resoluciones de mi gobierno.

Art. 26. En el caso de que el fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al gobierno por la via reservada de hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista ó determine lo conveniente.

Art. 27. El consejo real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la secretaria del mismo consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.

Art. 30. El ministro de hacienda expedirá las ordenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á 24 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar inspector de aduanas y resguardos del distrito de Lérida al gefe de administracion de primera clase, y administrador cesante de aduanas de Cádiz, D. Francisco Cardero.

Dado en palacio á 24 de mayo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Concluye el extracto de los trámites del expediente sobre conducción de aguas del río Lozoya á Madrid, y copias del informe del ayuntamiento de esta capital y del dictamen de la direccion de administracion del ministerio de la gobernacion del reino.

Tambien el ayuntamiento manifiesta la necesidad de que se obligue la empresa á introducir en Madrid como minimum la cantidad de 12,500 reales fontaneros, por el temor de que distraiga las aguas antes de llegar para los saltos de agua que pueda utilizar.

El que suscribe necesita dar alguna explicacion á esta parte de las proposiciones. Se han debido creer en un principio dos cosas: 1.º Que el desnivel desde Lozoya á Madrid era de tal naturaleza que podia permitir grandes saltos de agua. 2.º Que el remanente de los saltos de agua, despues de usarlo en artefactos, podia volver á ingresar en la acequia principal, con lo cual los temores del ayuntamiento eran muy posibles; esto es, el enturbiarse y el adulterarse las aguas; pero á juicio del que suscribe, y teniendo presentes los trabajos facultativos que se han hecho y que estan aprobados, el desnivel desde Lozoya á Madrid apenas es bastante para la rodada natural de las aguas; y los saltos de que habla la empresa no pueden ser otros que para regar algunos terrenos que en la longitud de la acequia están mas bajos que la acequia misma; pero una vez estraida el agua para el riego, el remanente de las tierras, si lo hubiera, no puede volver á su cáuce natural por la mayor elevacion que el cáuce tiene. Por consiguiente el temor de adulteracion de las aguas no es posible en este caso. El que suscribe cree, respecto de este punto, que debe dejarse al interés individual de la empresa traer toda el agua que pueda, porque siempre serán mayores sus productos por el agua que introduzca en Madrid que por la que pueda distraer en riegos y en lo que se llaman saltos de agua.

Al hablar de la cesion de los terrenos baldíos que necesite ocupar la empresa en la acequia, el ayuntamiento ha querido en su primer informe que se determine y se circunscriba algun tanto esta concesion; y el que suscribe cree que la observacion del ayuntamiento es muy justa y conveniente, y que podrian concederse los terrenos baldíos por donde pase la acequia que puedan ser regados con sus aguas. Estos terrenos son pocos y de mala calidad, y de esta manera, sin perjuicio del estado, se conseguiria ademas fructificar algunas porciones de terreno completamente estériles.

El que suscribe es de opinion de que se acceda por V. M. á lo propuesto por la empresa, declarando la obra de utilidad pública para los efectos de la ley; concediendo la esencion de derechos provinciales y municipales para la introduccion de máquinas y efectos del extranjero, reservándose presentar á las cortes un proyecto de ley sobre la esencion de derechos generales, concesion que se halla prohibida por la ley de presupuestos; eximiéndola por algun tiempo del pago de contribuciones, y auxiliando estos trabajos con alguna fuerza de confinados, con arreglo á lo últimamente dispuesto en las bases adicionales á la ordenanza general de presidios y de la legislacion vigente.

En nuestra situacion actual es muy difícil, si no imposible, emprender ciertas obras importantes sin el auxilio eficaz y poderosa del gobierno. En España ha sido

muy frecuente en los poderes públicos prestarse venevolamente á estas concesiones, sin las cuales no se hubieran llevado á feliz término y remate algunas obras importantes y utilísimas, y muchos ejemplos antiguos y recientes se pudieran citar en abono de este pensamiento; pero no solo en nuestro pais, sino en todos los pueblos civilizados, los gobiernos han sido los primeros en fomentar el interés individual, cuando va encaminado á hacer el bien comun por medio de esenciones y prerogativas que, sin perjuicio de tercero y sin detrimento del interés del estado, puedan contribuir á facilitar la realizacion de un proyecto fecundo y provechoso. Y ciertamente, si alguna obra en la actualidad es digna por su objeto de llamar con preferencia la atencion del gobierno, no hay ninguna que exceda en interés y en consecuencia beneficiosa para el público como la tan anunciada como deseada traida de aguas á Madrid. El gobierno de V. M. debe una especial proteccion á obras de esta especie y de esta magnitud, y nadie estrañará esta justa deferencia.

El ayuntamiento y la empresa estan conformes en quedar en completa libertad sobre la adquisicion de nuevas aguas despues que esten terminadas las obras. Respecto de la cantidad actual de aguas que posee Madrid, continuará siendo propiedad esclusiva del ayuntamiento, el cual tendrá el derecho de adquirir y de conducir por su cuenta cualesquiera otras aguas que no sean las del Lozoya, y desde el momento en que las obras de la empresa lleguen al término jurisdiccional de Madrid, u ayuntamiento será representado ante la empresa por dos ó tres individuos nombrados por el gobierno á propuesta de la municipalidad. El que suscribe cree que deben hacerse estas declaraciones por considerarlas justas y atendibles.

Esta direccion se ha detenido mas principalmente en todos aquellos puntos que han dado margen á la duda y á la controversia entre la empresa y el ayuntamiento; y como además de las razones que van espuestas, y además de lo esclarecido que está el asunto por los diversos informes que se han pedido, todavia la concesion que actualmente se va á hacer no es una concesion definitiva, y todavia en el año de plazo que pide la empresa tendrá que presentar nuevos planos y nuevos trabajos que acabarán por desvanecer hasta la mas pequeña duda, si la hubiere: el que suscribe concreta todas sus opiniones sobre este expediente, y cree que V. M. puede dignarse aprobar el siguiente proyecto de decreto sobre la concesion provisional para la conduccion de las aguas del río Lozoya á Madrid.

V. M. resolverá como siempre lo mas justo y lo mas conforme á los intereses públicos.

Madrid 14 de mayo de 1850.—El director de administracion general, Agustin Esteban Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: La marina de vapor, asi de guerra como mercante que ha tenido en los últimos años notable crecimiento, se halla servida en su totalidad por maquinistas extranjeros, contratados al efecto, ya por el gobierno, ya por particulares. No se ocultan á la alta penetracion de V. M. las razones de politica y de conveniencia pública que obligan á reemplazarlos cuanto antes sea posi-

ble con españoles, por mas que se reconozcan los servicios que aquellos han prestado y siguen prestando principalmente en los buques de guerra. Este reemplazo, cuya necesidad se siente hace tiempo, y que todos conciben, no puede verificarse mientras no haya en España un establecimiento de instruccion que produzca hombres capaces de encargarse de las funciones de aquellos con toda la inteligencia que exige la seguridad de los mismos buques y el buen éxito de las comisiones que se les confiarán. Para esto es indispensable que unan á la suficiencia teórica la práctica, sin la cual aquella seria absolutamente inútil, y esta práctica no ha podido adquirirse en el pais mientras se ha carecido de medios para conseguirlo. Ni el número de buques de vapor era suficiente para este objeto, ni existia en los arsenales un taller de maquinaria en donde los que aspirasen á seguir esta útil carrera pudiesen familiarizarse con el uso de los diversos organos de las máquinas, aprender el modo de remediar sus averías en casos dados, y dirigir en todos cuanto á ellas concierne.

Pero estas dificultades con que ha luchado el gobierno, felizmente estan ya vencidas: por una parte existen bastantes buques de vapor para este objeto, y por otra el taller de esta clase establecido en el departamento de Ferrol, que empezará á funcionar muy en breve, permite la creacion de una escuela, que unida á él dé un resultado tan importante, tanto tiempo deseado, no solo por el gobierno de V. M., sino por los cuerpos colegisladores, cuyas comisiones de presupuestos indicaron este mismo deseo, y votaron una cantidad para los gastos de su realizacion.

Llegado pues el caso de plantear esta enseñanza, nueva en el pais y de una indole especial, porque exige la union en unas mismas personas de aquella instruccion que estriba en los principios acaso mas elevados de las ciencias con la destreza y precision que se adquiere solo en la material pericia de las artes, el ministro que suscribe, para lograr el mayor acierto posible, ha oido el parecer de corporaciones y personas especiales, asi como de gefes entendidos de la armada que han hecho grandes estudios sobre la materia, y con las observaciones de unas y de otros ha formado el proyecto de reglamento provisional, que sin perjuicio de que en lo sucesivo sufra todas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., como tambien el real decreto para la creacion de la citada escuela especial.

Madrid 22 de mayo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marqués de Molins.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de marina, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que puedan constituirse el

cuerpo de ingenieros mecánicos de la armada y el de maquinistas de vapor con españoles capaces de dirigir la construccion de las máquinas de aquella clase y de atender al servicio de las mismas en los buques de guerra, segun sus respectivos institutos, se creará en el departamento de Ferrol una escuela especial aneja al taller de dichas máquinas establecida en aquel arsenal.

Art. 2.º De esta escuela será subinspector nato el comandante del espresado arsenal, inspector el general del departamento, y gefe superior el director general de la armada.

Art. 3.º El personal de dicha escuela se compondrá por ahora de un director, seis profesores, cuarenta alumnos y los sirvientes necesarios. Los alumnos serán al mismo tiempo operarios del espresado taller.

La enseñanza teórico-práctica durará cuatro años.

Art. 4.º Además del director y los seis profesores habrá cuatro aspirantes al profesorado, que con aquellos formarán el cuerpo de ingenieros mecánicos tan luego como á la suficiencia teórica que se les exige para su ingreso unan la práctica que deben adquirir en el establecimiento.

Art. 5.º Los cuatro aspirantes al profesorado serán destinados á las fábricas extranjeras por el tiempo que se designe para concluir en ellas su instruccion.

Art. 6.º Habrá una academia preparatoria para el director y profesores en el mismo establecimiento. Las circunstancias que han de reunir estos, el modo de obtener dichas plazas y las de alumnos, los sueldos y ascensos de unos y otros, asi como el régimen y sistema de enseñanza en la escuela especial, serán como se prefijan en el reglamento provisional que me he dignado aprobar en esta misma fecha.

Art. 7.º El ministro de marina dispondrá lo conveniente para la mas pronta instalacion de un establecimiento tan importante.

Dado en palacio á 22 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, el marqués de Molins.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de instruccion pública.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar por real orden de 4 del actual se me recomiende el periódico titulado «El Mentor de las Familias»; y en su virtud lo hago á los ayuntamientos y establecimientos de instruccion pública de la provincia á fin de que continúen la suscripcion á dicho periódico.

Madrid 26 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.